

Decreto Ejecutivo N°12

30 setiembre 1957

Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, A propuesta del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica,

DECRETA:

El siguiente REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE MICRIBIOLOGOS DE COSTA RICA

CAPITULO I

Del Colegio en General

Artículo I.- El Colegio de Microbiólogos de Costa Rica es una Corporación Pública (Entidad Jurídica) formada por los colegiados incorporados a ella, conforme a las disposiciones de la Ley Constitutiva.

Artículo II.- Atribuciones, fines y deberes del Colegio:

Son atribuciones del Colegio, además de las citadas en la Ley Constitutiva (Artículo 5°):

- a) Cooperar con la Universidad de Costa Rica cuando ésta lo solicite o la ley lo ordene;
- b) Mantener estrecha colaboración con otros Colegios Profesionales, en especial el de Médicos y Cirujanos, el de Químicos y el de Farmacéuticos, asimismo con otras entidades públicas y privadas en asuntos que interesen al Colegio o que tiendan al desarrollo de las materias de su ramo;
- c) Evacuar consultas técnicas en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes, por Instituciones Públicas o de Beneficencia o por otros de los Colegios Profesionales; y
- d) Dirimir los conflictos de orden profesional que se pudieran presentar entre sus integrantes.

Artículo III.- La Sede del Colegio será la ciudad de San José, su jurisdicción comprende todo el territorio de la República.

Artículo IV.- El Colegio funciona sujeto a las normas de su Ley Constitutiva y a las del presente Reglamento, por medio de la Asamblea General, autoridad máxima y la Administración de la Junta Directiva.

Artículo V.- Mientras cumpla con los fines para lo cual fue creado, el Colegio tendrá una duración indefinida.

Artículo VI.- Sello y Membrete del Colegio:

El sello y el membrete llevará una leyenda que dice: "Colegio de Microbiólogos de Costa Rica".

Artículo VII.- Además de la leyenda tanto la papelería como el sello, mostrarán un emblema que será oportunamente adoptado.

Artículo VIII.- El Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Fiscal del Colegio usarán sellos con la leyenda: "Colegio de Microbiólogos de Costa Rica", "Secretaría", "Presidencia", "Tesorería", "Fiscalía", según sea el caso, en todos los documentos que emanen de sus respectivos Departamentos.

CAPITULO II

De los Miembros del Colegio

Artículo IX.- Miembros del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica:

Son aquellos que hayan sido debidamente incorporados, de acuerdo con la Ley Constitutiva y el presente Reglamento Interno.

Artículo X.- Derechos de los Miembros del Colegio:

Los estipulados en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Constitutiva.

Artículo XI.- Podrán ser electos como Miembros de la Junta Directiva, de Comisiones y del Tribunal de Honor, siempre y cuando cumplan sus obligaciones y que no hayan sido suspendidos en el goce de sus derechos civiles.

Artículo XII.- Obligaciones de los Miembros del Colegio:

Además de las estipuladas en el artículo 10 de la Ley Constitutiva, son obligaciones de los Miembros del Colegio:

a) Procurar el bienestar y progreso del Colegio, defender y ayudar en todo momento al mismo;

- b) Observar una buena conducta y no tener vicios que lo hagan desmerecer en el concepto público o puedan comprometer el decoro de la profesión;
- c) Desempeñar cumplidamente de acuerdo al presente Reglamento y a la Ley Constitutiva los cargos que se le encomienden y mantenerse en su puesto hasta tanto que su sucesor no haya sido electo (o nombrado) y recibido el cargo;
- d) Realizar estudios, comisiones o investigaciones que le encargue la Asamblea General y la Junta Directiva; y
- e) Cumplir con todas las obligaciones que establecen las leyes y reglamentos vigentes y con las disposiciones que en un futuro dictare la Asamblea General.

Artículo XIII.- Los miembros ausentes podrán ser considerados corresponsales del Colegio en el país en que residan.

Artículo XIV.- De la firma de los Miembros del Colegio:

- a) En el ejercicio de la profesión, sea en Laboratorios de Instituciones Públicas o de Beneficencia, como de particulares, los miembros del Colegio usarán únicamente la firma registrada en la partida de inscripción; y
- b) Es optativo el uso del "Facsímil" en los reportes de análisis de Laboratorio para servicio interno de Instituciones Públicas y de Beneficencia.

Artículo XV.- Cualquier cambio posterior de la firma deberá ser puesto en conocimiento de la Junta Directiva y se hará un nuevo registro en el libro de inscripciones.

CAPITULO III

De la Incorporación, Inscripción y Retiro de los Miembros

Artículo XVI.- Incorporación:

Se entiende por incorporación, para efectos del Colegio de Microbiólogos, el ingreso al Colegio como miembro, previa satisfacción de todos los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento Interno.

Artículo XVII.- Quiénes podrán ser incorporados:

El Colegio sólo podrá incorporar:

- a) A los graduados de la actual Facultad de Microbiología, o de la que en el futuro corresponda, al ser inscrito el título en la Secretaría General de la Universidad de Costa Rica; y

b) A los graduados de Universidades extranjeras cuyos títulos sean reconocidos por la Universidad de Costa Rica, por medio de la facultad de Microbiología como equivalente al expedido por ella y hayan satisfecho los requisitos necesarios.

Artículo XVIII.- Se suspenderá como miembro activo del Colegio:

a) Al que observe una conducta moral irregular, que fuera en detrimento de sus actividades profesionales, para lo cual la Junta Directiva puede levantar o hará levantar por medio del Tribunal de Honor, las informaciones que crea conducente;

b) Al que padezca de enajenación mental; y

c) Al que no hubiere descontado la pena de inhabilitación temporal

o satisfecho las obligaciones que por concepto de multas tenga

pendientes.

Artículo XIX.- Inscripción:

El Secretario del Colegio llevará un "Libro de Registro de Incorporaciones" con los nombres de todos los Microbiólogos del Colegio y los que, previo los requisitos legales, se incorporen en el futuro. Para conocimiento de los Tribunales, Colegios o entidades profesionales y para todos los interesados, dicho registro se publicará por lo menos una vez al año.

Artículo XX.- Dicho libro será llevado en orden cronológico. Al inscribir a los Miembros Fundadores se seguirá un orden alfabético. En ese libro se registrarán las firmas de todos los Miembros del Colegio junto a sus fotografías; lo mismo que todos sus datos personales y referente a la profesión de Microbiología en el momento de inscripción, a saber:

a) Forma y fecha de ingreso al Colegio;

b) Título o diplomas recibidos;

c) Sanciones que se le impongan; y

d) Todos los otros datos de carácter profesional que sean de interés.

Artículo XXI.- Cuando por muerte, retiro voluntario o sentencia firme del Tribunal de Honor que condene a inhabilitación temporal en el ejercicio profesional, dejase de pertenecer al Colegio alguno de sus miembros, se consignará el hecho en nota al lado de la inscripción correspondiente.

Artículo XXII.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría someterá a juicio de la Junta Directiva, un formulario que contenga todas las especificaciones del caso, y una vez aprobado, se mandará a imprimir. Dicho formulario una vez completado pasará al Libro de Registro.

Artículo XXIII.- El Secretario es responsable de mantener ese Libro al día y de entregarlo a su sucesor en buenas condiciones, pues constituye un documento oficial del Colegio y de él deberán emanar todos los datos inherentes a los colegiados.

Artículo XXIV.- Retiro voluntario:

Cualquier miembro del Colegio puede solicitar y obtener su retiro, siempre y cuando se ajuste y cumpla con las estipulaciones legales y vigentes.

Artículo XXV.- Para obtener el retiro voluntario del Colegio se requiere:

- a) Solicitarlo por escrito a la Junta Directiva;
- b) Estar al día en sus cuotas o contribuciones para con el Colegio de acuerdo a su Ley y el presente Reglamento;
- c) No tener juicio o acusación en su contra pendiente de resolución ni en los Tribunales Comunes, o ante el Colegio; y
- d) Hacer declaración jurada de que no ejercerá más la profesión, mientras no solicite su reingreso.

Artículo XXVI.- Si el solicitante llena los requisitos del artículo anterior, la Junta Directiva publicará por tres veces en el Diario Oficial un aviso anunciando el retiro y pidiendo que quien tenga algún reclamo u objeción lo presente dentro de los treinta días posteriores a la publicación del tercer aviso.

Artículo XXVII.- Si al vencerse el plazo estipulado no se hubiere presentado ninguna objeción, la Junta Directiva declarará retiro voluntario y enviará una carta al interesado haciéndolo constar así.

Artículo XXVIII.- Si por el contrario, dentro del plazo estipulado en el artículo XXVI se presentar algún reclamo u objeción, el Fiscal levantará una investigación y la Junta Directiva dará la resolución, asesorada por el Tribunal de Honor; si es favorable al Colegio, se procederá a conceder la Carta de Retiro, y si es desfavorable, se procederá a aplicar las sanciones del caso.

Artículo XXIX.- Los miembros del Colegio que se ausentaren del país, serán considerados como miembros de la Corporación, siempre que cubran la cuota especial estipulada para ellos.

Artículo XXX.- Cuando un miembro del Colegio quedara en suspenso en su profesión o cuando fuere separado del Colegio por cualquier motivo, el Secretario lo pondrá en conocimiento del público por medio de un aviso en el periódico oficial notificando únicamente dicha separación sin especificar la causa.

Artículo XXXI.- El profesional separado pierde todos sus derechos como miembro del Colegio, pero si lo ha sido voluntariamente, podrá reinscribirse en cualquier momento con sólo solicitarlo por escrito a la Junta Directiva y llenar los requisitos obligatorios para el caso.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo XXXII.- Imposición de las sanciones:

La Asamblea General impondrá todas las sanciones que, además de las contempladas en el artículo 11, inciso i) de la Ley Constitutiva, podrán ser:

- a) Amonestación verbal confidencial;
- b) Amonestación escrita;
- c) Requerimientos de obligaciones pecuniarias: 1º verbal, 2º escrito; y
- d) La imposición de multas.

Artículo XXXIII.- De las multas que se pueden imponer:

A los miembros del Colegio que sin motivo justificado, dejaren de cumplir o aplazaren más allá del tiempo concedido por la Asamblea General o por la Junta Directiva, cualquier comisión a ellos encomendada, se les impondrá una multa de ¢ 25.00.

Artículo XXXIV.- La infracción a los artículos XII, LIX, LXXIV, LXXIX incisos c), e), f), LXXXII, LXXXIV, LXXXV, será castigada la primera vez con multa de ¢ 25.00 y las siguientes cada una con el doble de la cantidad anterior.

Artículo XXXV.-

- a) Cuando se tratare de amonestación verbal lo hará en forma absolutamente confidencial el Presidente de la Junta Directiva;
- b) En los casos de amonestación escrita se hará por medio de la Junta Directiva; y
- c) Cuando sea por requerimiento de pago lo hará por primera vez el

Tesorero en forma confidencial y por segunda vez en forma de amonestación escrita por medio de la Junta Directiva. Estas amonestaciones se harán con intervalo no menores de ocho días.

Artículo XXXVI.- La aplicación de las demás sanciones quedará sujeta

a los siguientes procedimientos:

a) Si la acusación ha sido presentada por un miembro del Colegio, por alguna comisión del mismo ó por alguna Institución Pública o de Beneficencia, el Fiscal procederá a abrir expediente inmediatamente que se presente cualquier queja, inculpación o acusación contra cualquiera de los miembros del Colegio;

b) El Fiscal, una vez abierto el expediente, lo comunicará al Presidente quien convocará a reunión extraordinaria inmediata de la Junta Directiva. Si la queja es presentada por un particular queda a juicio del Presidente esperar hasta la realización de la reunión ordinaria mensual de la Directiva;

c) Las quejas, las inculpaciones o acusaciones, deben ser presentadas en forma escrita ante el Fiscal quien dará cuenta detallada del suceso ante la Junta Directiva, siendo ésta quien decida si se procede o no a la investigación.

d) Una vez acogida por la Junta Directiva una queja, inculpación o acusación, decidirá si le corresponde conocerla a la Asamblea General o si le corresponde al Tribunal de Honor, en cuyo caso convocará inmediatamente a ese organismo, el cual, bajo la presidencia del Fiscal presentará el fallo definitivo ante la Asamblea General;

e) Si la resolución del caso corresponde a la Junta Directiva ésta, a través del Fiscal enviará nota escrita al interesado poniendo en su conocimiento el o los cargos en su contra, dándole, según el caso, desde ocho a treinta días para presentar sus pruebas de descargo; y

f) Una vez recibidas las pruebas de descargo, la Junta Directiva deberá fallar en un plazo no menor de ocho días hábiles, dando a conocer el fallo al interesado y procediendo a ejecutarlo.

Artículo XXXVII.- Apelación de las Sanciones:

Las sanciones impuestas podrán ser apeladas ante la Asamblea General, dentro de los treinta días hábiles siguientes. La apelación se presentará por escrito ante la Junta Directiva la cual estará obligada a convocar inmediatamente a la Asamblea General, exclusivamente para conocer el caso. La resolución de la Asamblea General será definitiva e inapelable.

CAPITULO V

De los Fondos del Colegio

Artículo XXXVIII.- De dónde provienen:

Los fondos del Colegio provienen de los derechos de incorporación de los nuevos miembros; de las cuotas mensuales, de la venta de carnets o insignias a los asociados; de las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea General; de las contribuciones voluntarias de sus asociados; de las multas que se impongan; de los derechos de apertura que habrán de pagar los laboratorios particulares, y de las subvenciones, legados o donaciones que se acuerdan en su favor.

Artículo XXXIX.- Derechos de incorporación:

Los miembros del Colegio, a excepción de los fundadores deberán satisfacer un derecho de incorporación de ¢ 50.00 que se deben pagar con anticipación al Tesorero.

Artículo XL.- Derecho de abrir laboratorios particulares:

a) Para tener derecho de abrir laboratorios particulares que ofrezcan sus servicios al público, los miembros del Colegio deberán pagar una licencia de ¢ 200.00;

b) En el caso de venta o traspaso de un laboratorio ya establecido, se pagará la licencia estipulada en el inciso anterior; y

c) Las cuotas mensuales de los laboratorios privados serán el equivalente al 50 por ciento del monto de la colegiatura de los profesionales.*

Artículo XLI.- Cuota de los miembros ausentes:

Los miembros ausentes del país pagarán una cuota de ¢ 2.00 mensuales, pudiendo hacerlo por medio de representantes y en forma mensual, o en la forma que lo estimen más conveniente, o cubriendo la totalidad de las mismas a su regreso.

Artículo XLII.- Los miembros que vuelvan al Colegio después de retiro voluntario, pagarán el número de cuotas correspondientes a meses retiro, a razón de ¢ 2.00 por mes.

Artículo XLIII.- Cuota mensual:

Las cuotas mensuales de colegiatura que pagarán los profesionales en Microbiología y Química Clínica se calcularán automáticamente y serán el equivalente al 2 por ciento del salario mínimo de un MQC-I establecido por el Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo. El monto obtenido se redondeará a la centena y mitad más próxima.*

Artículo XLIV.- Administración de los fondos:

El Tesorero recibirá y guardará los fondos siendo responsable de los mismos mientras permanezcan en su poder.

Artículo XLV.- Para el cobro de los recibos el Tesorero podrá hacer uso de cobradores, pero le corresponde la responsabilidad por cualquier hecho irregular que se presentase. La remuneración del o los cobradores, se fijará por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo XLVI.- La Tesorería hará llevar o llevará libros de contabilidad adecuados, con ingresos, egresos y situación económica del Colegio.

Artículo XLVII.- Todos los egresos del Colegio por más de ¢ 100.00 deberán ser autorizados por la Junta Directiva, a excepción de aquellos que tengan un carácter regular y que se hayan incluido en el Presupuesto Anual.

Artículo XLVIII.- Los fondos se depositarán en cuenta bancaria, contra la cual se registrarán cheques firmados conjuntamente por el Presidente y el Tesorero.

Artículo XLIX.- La Junta Directiva sólo podrá autorizar gastos de necesidades ordinarios o extraordinarios del Colegio; para otras erogaciones deberá contar con la autorización de la Asamblea General.

Artículo L.- En las ausencias temporales del Tesorero la Junta Directiva nombrará de sus miembros a un Tesorero Interino, quien tendrá las mismas obligaciones que el titular, mientras dure en el ejercicio de su cargo.

Artículo LI.- Si por alguna circunstancia se llegare a disolver el Colegio se dispondrá del capital existente, según el Acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO VI

De la Asamblea General del Colegio

Artículo LII.- Integración:

La Asamblea General es la autoridad máxima y está integrada por todos los miembros del Colegio; a ella compete resolver todos los asuntos que le corresponden según la Ley, el presente Reglamento y los que no sean, por su índole, la competencia de la Junta Directiva.

Artículo LIII.- Atribuciones:

Son atribuciones expresas de la Asamblea General:

- a) Conocer el informe anual de las labores de la Junta Directiva saliente;
- b) Aprobar o improbar los informes y las cuentas presentadas por la Junta Directiva correspondiente al año transcurrido;

- c) Elegir a los miembros de la nueva Junta Directiva, por mayoría de votos presentes y de acuerdo a la forma dispuesta por la Ley Constitutiva;
- d) Votar el Presupuesto anual para el siguiente;
- e) Dictar los reglamentos o medidas necesarias para que el Colegio pueda llenar debidamente sus diversos cometidos para lo cual podrá reformar o ampliar los Reglamentos del Colegio;
- f) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas que se presenten contra sus miembros por infracciones de la Ley o Reglamento del Colegio; y
- g) Conocer y resolver las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Directiva, siempre que el recurso proceda de acuerdo a lo que prescribe este Reglamento.

Artículo LIV.- Reuniones:

La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al año, en la primera semana del mes de marzo, con el objeto de conocer los informes de la Junta Directiva saliente y de elegir a los miembros de la nueva Junta Directiva.

Artículo LV.- La Asamblea podrá acordar celebrar un determinado número de reuniones en el transcurso del año, debiendo tratarse de algún tema científico previamente señalado, por lo menos en una de esas reuniones. También se aceptarán para esas "Reuniones Científicas" temas libres de los Colegios.

Artículo LVI.- Cuando la Asamblea General lo estime conveniente, decidirá celebrar una Semana de Microbiología, con toda clase de divulgaciones, conferencias, exposiciones, etc.

Artículo LVII.- Extraordinariamente podrá reunirse la Asamblea General para tratar únicamente de los asuntos para lo cual fue convocada, siempre y cuando:

- a) Así lo disponga la Junta Directiva; y b) Por lo menos un tercio de los miembros del Colegio lo soliciten por escrito a la Junta Directiva, la cual convocará inmediatamente a Asamblea General.

Artículo LVIII.- Quórum y convocatoria:

El quórum de la Asamblea General estará formado por la mitad más uno de los miembros del Colegio que estén en pleno goce de sus derechos como tales. Para efectos del mismo, se tomará en cuenta únicamente el número de los colegiados residentes en el país. No se admitirán representaciones o poderes, pero si se podrán leer excusas u opiniones de los miembros ausentes, siempre y cuando se relacionen a los asuntos para los cuales fue convocada la Asamblea.

Artículo LIX.- La asistencia a la Asamblea General será obligatoria.

Artículo LX.- Si no hubiere quórum la Asamblea no podrá celebrarse, pero eso dará derecho a celebrar otra con idénticos fines en el mismo lugar y hora del mismo día de la semana siguiente, con cualquier número de miembros que asistan. Los acuerdos o resoluciones que se adopten por la mayoría de los votos presentes, serán válidos.

Artículo LXI.- La Convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse, cuando menos, por medio de aviso publicado una vez en el Diario Oficial y en un periódico del país, con ocho días de antelación a la fecha en que habrá de celebrarse la sesión.

Artículo LXII.- En el caso que contempla el Artículo LX la convocatoria se hará de acuerdo al artículo anterior, con un encabezamiento que diga: "Segunda Convocatoria".

Artículo LXIII.- Elección de la Junta Directiva:

La elección de miembros de la Junta Directiva se llevará a cabo por el procedimiento de voto directo y secreto mediante papeletas individuales para cada uno de los cargos. La elección no puede verificarse por aclamación ni votar simultáneamente para dos cargos.

Artículo LXIV.- Las papeletas serán todas de igual tamaño y clase de papel, llevará el sello de la Secretaría y serán suministradas por ésta. La elección se llevará a cabo depositando cada votante su papeleta doblada en una urna especial y en presencia del Presidente.

Artículo LXV.- La elección para cada cargo se resolverá por mayoría absoluta de los miembros presentes en la Asamblea, es decir, la mitad de los votos más cualquier cifra.

Si el primer escrutinio no hubiera mayoría legal, se repetirá la votación en la misma forma (Artículos LXIV y LVX) entre los dos candidatos que hayan tenido mayor número de votos.

Artículo LXVI.- La elección de la Junta Directiva se hará por este orden:

1º.- Presidente

2º.- Fiscal

3º.- Tesorero

4º.- Secretario

5º.- Primer Vocal

6º.- Segundo Vocal

7º.- Tercer Vocal

Artículo LXVII.- En la elección de la Junta Directiva todos los miembros del Colegio tienen derecho a proponer candidatos; en el acta deberá aparecer minuciosamente estas proposiciones, lo mismo que un detalle completo de las votaciones.

Artículo LXVIII.- El Secretario comunicará inmediatamente la elección a las personas escogidas como miembros de la Junta Directiva por medio de una nota, lo mismo que al Ministerio de Educación Pública, Universidad Nacional, a los otros Colegios, a las Instituciones Nacionales o Extranjeras que la Junta Directiva, considere conveniente; y de conocimiento general por medio de avisos en el Diario Oficial y dos de los periódicos de mayor circulación.

Artículo LXIX.- Sesión inaugural:

En la sesión inaugural que contempla el artículo 11, inciso b) de la Ley Constitutiva, en la primera semana del mes de marzo de cada año, la Junta saliente presentará un informe de sus actividades durante el año anterior, así:

- a) Lo referente a asuntos generales de importancia, informe que hará y leerá el Presidente;
- b) Lo relativo a movimiento de miembros ,reuniones de Junta Directiva y Asamblea General, correspondencia y asuntos similares, que hará y leerá el Secretario;
- c) Todo lo que se relacione con el movimiento de los fondos del Colegio que estará a cargo del Tesorero; y
- d) Lo referente a violaciones de Leyes y Reglamentos que estará a cargo del Fiscal.

Estos cuatro informes constituirán el Informe Anual General y deberán ser leídos y aprobados por la Junta Directiva antes de su lectura en Asamblea General.

Artículo LXX.- Después de las elecciones de la lectura de los informes, el Presidente dará posesión al Presidente de la nueva Junta Directiva.

Acto continuo éste recibirá juramento ante la Asamblea y dará posesión a los demás miembros.

Artículo LXXI.- Este juramento se presentará según la fórmula que contiene el artículo 194 de la Constitución.

CAPITULO VII

De la Junta Directiva

Artículo LXXII.- Reuniones, quórum y convocatorias:

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, en la fecha, hora y lugar que ella misma fije; caso de alguna variación se deberá comunicar por escrito a todos los miembros.

Artículo LXXIII.- Extraordinariamente se podrá reunir la Junta Directiva, siempre que la convoque el Presidente o si lo solicitan cuatro de sus miembros.

El Secretario estará encargado de estas convocatorias, debiendo hacerlo por lo menos con 24 horas de anticipación y mediante aviso escrito donde conste el motivo de la reunión.

Estas convocatorias a sesiones extraordinarias, deberán hacerse en tal forma que haya evidencia posterior de que el miembro ha recibido la comunicación dentro del término establecido.

Artículo LXXIV.- Es obligación la asistencia de los miembros de la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias; la ausencia inmotivada a tres sesiones consecutivas, dará lugar para que la Junta cancele su credencial de Miembro Directivo y se llenará la vacante de acuerdo al artículo 13, inciso i) de la Ley Constitutiva.

Artículo LXXV.- El quórum de la Junta Directiva lo constituye un número no menor de cuatro de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes.

Caso de empate, el voto del Presidente valdrá por dos.

Artículo LXXVI.- Deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva, además de los que fija la Ley Constitutiva, artículo 13, y de los que lógicamente se derivan de su condición de organismo ejecutivo del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, los siguientes:

- a) Intervenir para tratar de allanar cualquier dificultad que surgiera entre profesionales del Colegio;
- b) Analizar los inconvenientes que pudieran surgir al inscribir un nuevo miembro;
- c) Observar la conducta profesional de los miembros del Colegio y ejercer la vigilancia necesaria;
- d) Impedir que ejerzan la profesión de Microbiólogo en algunas de las ciencias citadas en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Constitutiva, quienes no estuvieren autorizados para hacerlo;
- e) Defender, cuando lo estimare justo, el ejercicio profesional en general o de alguno de los miembros del Colegio en particular.
- f) Gestionar o decretar hasta donde le sea posible, la ayuda que estime necesaria para los colegas en desgracia;
- g) Velar para que se cumplan todas las estipulaciones de la Ley Constitutiva y del Presente Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica;
- h) Nombrar las comisiones que contempla este Reglamento y las que en el futuro se considera pertinente; e
- i) Nombrar y remover los funcionarios que las Leyes y Reglamentos indique, lo mismo que empleados subalternos que el Colegio requiera.

TITULO II

De la Profesión de Microbiólogo

CAPITULO VIII

Del Ejercicio de la Profesión

Artículo LXXVII.- Regulación del Ejercicio Profesional:

El ejercicio profesional de Microbiólogo está regido en todo el territorio de la República por la ley N° 771 del 25 de octubre de 1949, por el presente Reglamento y por las disposiciones que en un futuro emanen de la Asamblea General, tendientes a encauzar debidamente el ejercicio profesional y de acuerdo a las estipulaciones de la ley citada y de este Reglamento.

Artículo LXXVIII.- Definición del Ejercicio Profesional:

Se entiende por ejercicio profesional de la Microbiología aquel que se practica en alguna de las siguientes ramas:

Bacteriología - Hematología - Serología - Parasitología - Inmunología - Química Biológica - Química Clínica - Análisis Químico - Sanitarios y cualquiera otra especialidad que tenga relación con las actividades de este Colegio. Este ejercicio profesional podrá efectuarse en Laboratorios de Microbiología General y de Análisis Químico Clínicos, de Microbiología Industrial, de Productos Biológicos, de Microbiología Veterinaria, de Análisis Sanitario de Alimentos y Bebidas, Análisis Sanitarios de Aguas y similares.

Artículo LXXIX.- Limitación del ejercicio profesional:

a) El ejercicio de la Microbiología es exclusivo de los miembros del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, tal como lo describe el Artículo IX del presente Reglamento y artículo 2° de la Ley Constitutiva;

b) Las personas físicas que no siendo Miembros del Colegio lleven a cabo actos que conforme al Artículo LXXVIII se puede considerar como ejercicio profesional, serán sancionadas de acuerdo al artículo 9° de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica y penados por las leyes de la República;

c) Los Microbiólogos se limitarán exclusivamente a practicar los exámenes requeridos por el médico o el paciente, no pudiendo bajo ningún concepto dar interpretación clínica de esos exámenes, o indicaciones terapéuticas al paciente;

d) Los reportes de cada uno de los exámenes se harán siempre en las papeletas que apruebe la Junta Directiva. *

e) Derogado **

f) Los Microbiólogos no podrán practicar extracciones de líquidos cefalorraquídeos, ascítico, pleural, sinovial, etc.; punciones esternal, esplénica, cisternal, etc.; extracción del líquido prostático mediante masaje; extracciones de sangre en la fontanela y venas femoral y yugular interna; extracción de orina mediante uso de catéter y drenaje biliar, y

g) Todas aquellas personas que posean además del título de Microbiólogo algún otro de profesión afín, tales como: Farmacia - Medicina - Veterinaria - Dentistería - Enfermería -, podrán ejercer sólo la Microbiología, caso de que opten por esa profesión.

Artículo LXXX.- Requerimientos para el ejercicio profesional:

Para el ejercicio profesional es necesario llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles, no pudiendo ejercer, por tanto:

1º.- El que padezca de enajenación mental; y

2º.- El que se hallare procesado en los Tribunales de la República o esté cumpliendo pena de inhabilitación temporal, según lo contempla el presente Reglamento.

b) Estar incorporado debidamente al Colegio de Microbiólogos y en pleno derecho de sus facultades y al día en sus obligaciones, como miembro del mismo;

c) Ser de reconocida solvencia moral;

d) Ser costarricense de origen o naturalizado. Los extranjeros que poseen títulos académicos, atestados y estudios en las ciencias, comprendidas en las que cita el Artículo LXXVIII del presente reglamento, podrán aspirar a su debida incorporación de acuerdo con los requisitos que para tal efecto exige la Universidad de Costa Rica por medio de su Departamento de Registro y oyendo el parecer de la Facultad de Microbiología. *

e) Para poder ejercer la profesión según el Artículo LXXVIII, el Microbiólogo habrá de permanecer en el Laboratorio un tiempo mínimo de 6 horas diarias, comprendidas entre 6 a.m. y las 8 p.m.

TITULO III

De los Laboratorios

CAPITULO IX

De los Laboratorios en General

Artículo LXXXI.- Definición del Laboratorio de Microbiología:

Se entiende por "Laboratorio de Microbiología" todos aquellos que ofrezcan sus servicios al público para efectuar exámenes comprendidos en las materias citadas en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Constitutiva y Artículo LXXVIII del Reglamento Interno, ya sean de carácter público, privado o de beneficencia. Esta definición abarca todos los Laboratorios hasta ahora conocidos como Clínicos, de Análisis Clínicos, Médicos, Bacteriológicos, etc.

Artículo LXXXII.- De la Regencia de los Laboratorios:

Para los efectos del caso, se considera Regente de un Laboratorio el miembro del Colegio de Microbiólogos que asume con el consentimiento previo de la Junta Directiva y de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes la dirección científica y la responsabilidad profesional y moral de un Laboratorio de Microbiología.

Artículo LXXXIII.- La regencia de un Laboratorio de Microbiología es incompatible con cualquier otro empleo público o de carácter particular, en cuyo desempeño se necesitan las mismas horas señaladas para la Regencia.

Artículo LXXXIV.- Todo Regente de Laboratorio deberá avisar a la Fiscalía del Colegio de las horas en que atenderá la regencia, ajustándose a lo establecido por el Artículo LXXX, inciso e).

Artículo LXXXV.- En caso de ausencia del regente de un laboratorio, ya sea por enfermedad, por vacaciones o cualquier otro motivo, se deberá informar inmediatamente a la Junta Directiva, la que conocerá del caso, y si lo considera pertinente exigirá un regente suplente.

Artículo LXXXVI.- Cuando la Fiscalía del Colegio de Microbiólogos o una Comisión Visitadora de Laboratorios, nombrada al efecto, comprobara que por tres días consecutivos o seis alternos en el curso de un mes, el regente de un Laboratorio no cumple con su permanencia en las horas declaradas, la Asamblea General podrá imponer cualquiera de las sanciones para las que está autorizada por el Artículo XXXII del presente Reglamento.

Artículo LXXXVII.- El Microbiólogo Regente es responsable de todos los reportes de exámenes que emanen del Laboratorio.

Artículo LXXXVIII.- De los Laboratorios Rurales:

Bajo la denominación de Laboratorios Rurales o particulares, se comprenderán aquellos que se encuentran fuera de las cabeceras de provincia y están sujetos a las disposiciones contempladas en el artículo XCVI del presente reglamento. *

Artículo LXXXIX.- Derogado **

Artículo XC.- Derogado **.

Artículo XCI.- Derogado **

Artículo XCII.- Derogado **

Artículo XCIII.- Derogado **

Artículo XCIV.- Derogado **

Artículo XCV.- Derogado **

Artículo XCVI.- Otros Laboratorios:

Los laboratorios contemplados en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, y el Artículo LXXVIII del Reglamento Interno, están sujetos a todas las estipulaciones de esa ley y las del presente Reglamento y deberán tener a un microbiólogo que estará a cargo de todos los procesos relacionados con la Microbiología.

Artículo XCVII.- Equipo mínimo:

Todos los Laboratorios, para ejecutar exámenes comprendidos en las ciencias citadas en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Constitutiva y Artículo LXXVIII del Reglamento Interno, deberán estar provistos de un equipo mínimo para cada una de esas actividades.

La Junta Directiva nombrará una o varias comisiones para ese efecto, que dictaminarán sobre cada uno de los materiales y equipos mínimos que requieran esas ciencias y luego someterán el dictamen a la Junta Directiva. *

Artículo XCVIII.- Tenencia de Animales de Experimentación:

Para que un laboratorio pueda tener animales de experimentación, habrá de ajustarse a las recomendaciones que al respecto emita la Comisión de Equipo Mínimo.

TITULO IV

Código de Etica y Tribunal de Honor

CAPITULO X

Artículo XCIX.- Código de Etica:

El Código de Etica constituye la pauta moral a seguir dentro del Colegio y el incumplimiento de sus reglas acarrea sanción inmediata para los responsables de esas violaciones.

Artículo C.- Corresponde a la Asamblea General promulgar las reglas a que se refiere el artículo anterior, las que constituirán el Código de Etica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica.

Artículo CI.- Todos los miembros del Colegio están obligados a acatar esas reglas y observar una conducta acorde a su condición de profesionales, ligados a la Universidad de Costa Rica y al servicio de la Nación.

Artículo CII.- Un Tribunal de Honor, que establece este mismo Reglamento, conocerá de todas las infracciones al Código de Etica.

CAPITULO XI

Tribunal de Honor

Artículo CIII.- Elección:

El Tribunal de Honor, será elegido para un período de dos años por la Asamblea General, en la misma sesión en que se elija Junta Directiva.

La votación se hará en la misma forma que la establecida para los miembros de la Junta Directiva, pero se podrá votar por la totalidad de los miembros de una sola vez.

Artículo CIV.- Integración:

El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros y será presidido siempre por el Fiscal del Colegio. El cargo de Miembro del Tribunal de Honor es incompatible con cualquier otro cargo permanente del Colegio. Por lo menos dos de los miembros serán escogidos dentro de los colegiados de mayor edad. Para ser miembro del Tribunal de Honor, se requiere tener un expediente libre de sanciones, y no haber sido procesado y sentenciado firmemente fuera del Colegio.

Artículo CV.- Modus Operandi:

A pedido de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor actuará como Juez en los casos a él sometidos, y recomendará a la Junta Directiva las medidas y sanciones que estime convenientes; actuará el Fiscal como Presidente, quien tendrá las facultades y obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo CVI.- Entre los miembros del Tribunal de Honor nombrarán un Secretario, quien deberá llevar un Libro de Actas en donde consten todas las actuaciones y resoluciones.

Artículo CVII.- Si algún asunto a conocer por parte del Tribunal interesara directamente a uno de los miembros del Tribunal o a un pariente suyo hasta en tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, dicho miembro estará inhibido para actuar y solicitará su separación temporal al Tribunal.

Si dicha solicitud de separación no se produjese, es la Junta Directiva la llamada a calificar ese grado de parentesco o afinidad y pedir, mediante acuerdo, la separación temporal del o los miembros en esas condiciones.

Artículo CVIII.- Sólo en casos en que los miembros inhibidos para actuar sean más de dos, la Junta Directiva deberá convocar a Asamblea General, a fin de reponer a los miembros que falten.

Los nuevos miembros actuarán exclusivamente para el caso concreto, pero quedarán como suplentes en el orden de su nombramiento para el caso de nuevas reposiciones dentro del período de dos años de ese Tribunal.

Artículo CIX.- Fallos del Tribunal de Honor:

Los fallos del Tribunal de Honor se comunicarán a la Junta Directiva, la que sin más trámites, aplicará la o las sanciones correspondientes o comunicará las resoluciones finales.

Artículo CX.- Los fallos del Tribunal de Honor serán apelables únicamente ante la Asamblea General, convocada especialmente para el caso.

Artículo CXI.- Caso de empate a la hora de dar un fallo, se comunicará así a la Junta Directiva, la cual promoverá revisión del proceso.

Rige a partir de su publicación.

* Modificado en el Decreto Ejecutivo No. 31955-S publicado en La Gaceta No. 183 del 20 de setiembre de 2004.

** Derogado en el Decreto Ejecutivo No. 31955-S publicado en La Gaceta No. 183 del 20 de setiembre de 2004.